

INFORME SECRETARIAL.

Secretaria del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira. Agosto veintiséis (26) del 2022. En la fecha, paso el presente proceso al despacho informándole sobre el error que se consignó en el auto fecha dieciocho (18) de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

Riohacha, La Guajira, agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

SUCESION INTESTADA

Demandante: JESUS EDUARDO MEJIA REDONDO.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00276-00.

Causante: EDUARDO ENRIQUE MEJIA ARREGOCES.

Vista la nota secretarial que antecede el despacho considera:

El artículo 103 del Código General del Proceso, consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.

Lo anterior, fue consolidado con expedición de la ley 2213 de 2022 que indica:

“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”

Quiere decir, que el uso de las tecnologías en el desarrollo de los procesos, facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren. El régimen de notificación de los autos y sentencias, no fue ajeno al uso de las tecnologías y, por esta razón, el ordenamiento jurídico prevé la publicación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, a partir de los estados electrónicos.

Del asunto que nos ocupa, la Corte Suprema se ha pronunciado:

“se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece (...)

claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales(...)¹”

De lo citado, ha de tenerse en cuenta que los operadores judiciales, también son susceptibles de cometer errores; lo cual, precisamente, sucede cuando la información insertada en el estado es errónea. Lo deseable, es aclarar, de conformidad, la información que mediante el estado se brinda a las partes.

Es evidente que, por un lapsus calami, en el auto que decreto de medida provisional esto es embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 210 – 16050 donde se requirió a la oficina de Registro de Instrumento Público de DIBULLA realizar el trámite. De lo anterior se destaca que

¹ Sentencia 52001221300020200002301, May. 20/20.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00276-00.

el lapsus del escrito es DIBULLA, siendo lo correcto oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de **RIOHACHA – LA GUAJIRA**.

De lo expuesto, por parte de este Despacho, se corrige por error judicial, el auto de fecha agosto dieciocho (18) de 2022, en la parte del decreto de medida provisional donde se ordenara oficiar a la oficina de Registros de Instrumentos Público de Dibulla – Guajira; siendo el correcto OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA – GUAJIRA.

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR del auto de fecha agosto dieciocho (18) del 2022,numeral octavo (8) **decreto de medida provisional** donde se ordena oficiar a la oficina de Registros de Instrumentos Público de Dibulla – Guajira; **SIENDO LO CORRECTO LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA – GUAJIRA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito